

AUTO N. 10019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento a la Publicidad Exterior Visual del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2018 en el establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL ONIX” con matrícula mercantil 02432996, ubicado en la Avenida Caracas No. 57-10 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., y de propiedad de la señora **CARMENZA TORRES LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.734.158, encontrado elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 12612 del 25 de octubre de 2019**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

4. Evaluación Técnica

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica efectuada el día 13/12/2018 que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
<i>El elemento no cuenta con registro de publicidad exterior visual</i>	<i>Una vez realizada la visita en el establecimiento de comercio, se evidencio presencialmente que el elemento tipo AVISO EN FACHADA no contaba con registro de publicidad exterior visual conforme a lo establecido en el Decreto 931 del 2008</i>

5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez verificado el Sistema de Información Ambiental de la entidad se pudo evidenciar que el establecimiento comercial objeto del presente Concepto Técnico no se ajustó a la normatividad ambiental vigente dado que no se encontró solicitud de registro PEV del elemento tipo aviso en fachada.” (...)

Que con fundamento en el **Concepto Técnico 12612 del 25 de octubre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 00036 de 07 de enero de 2020**, en contra de la señora **CARMENZA TORRES LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.734.158, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL ONIX” con matrícula mercantil 02432996, ubicado en la Avenida Caracas No. 57-10 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 00036 de 07 de enero de 2020** fue notificado personal el día 22 de enero de 2020, a la señora **CARMENZA TORRES LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.734.158, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado No. 2020EE46206 de 27 de febrero de 2020 y publicado en el boletín legal ambiental el día 31 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por

el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean

conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 12612 del 25 de octubre de 2019**, esta Secretaría, por medio del **Auto No. 00036 de 07 de enero de 2020**, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **CARMENZA TORRES LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.734.158, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL ONIX” con matrícula mercantil 02432996, ubicado en la Avenida Caracas No. 57-10 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, relacionado con el presunto INCUMPLIMIENTO de publicidad exterior visual s tipo aviso, sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así, como las normas vulneradas se tienen:

- **Resolución 931 de 2008** “por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

- **Decreto 959 de 2000** “por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

ARTICULO 30. — *(Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO:

Presunto Infractor: La señora **CARMENZA TORRES LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.734.158, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado

“CASA COMERCIAL ONIX” con matrícula mercantil 02432996, ubicado en la Avenida Caracas No. 57-10 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Imputación Fáctica: Por instalar publicidad exterior visual de tipo aviso, en el establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL ONIX” con matrícula mercantil 02432996, ubicado en la Avenida Caracas No. 57-10 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Imputación jurídica: incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Prueba: Lo indicado en el **Concepto Técnico 12612 del 25 de octubre de 2019**, junto con sus anexos que incluye el acta de visita técnica del 13 de diciembre de 2018.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 12612 del 25 de octubre de 2019, se tiene como factor de temporalidad, el día 13 de diciembre de 2018, toda vez que fue en esa fecha que se llevó a cabo la visita técnica de seguimiento en la Avenida Caracas No. 57-10 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en donde se encuentra instalada la publicidad exterior visual; de propiedad de la señora **CARMENZA TORRES LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.734.158.

Circunstancia de agravación y atenuación: Que en esta etapa aún no se determinan circunstancias de agravación y atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, sin perjuicio a las que se determinen en las etapas posteriores.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **CARMENZA TORRES LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.734.158, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL ONIX” con matrícula mercantil 02432996, ubicado en la Avenida Caracas No. 57-10 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por a la señora **CARMENZA TORRES LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.734.158, ubicado en la

Avenida Caracas No. 57-10 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., quien, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio necesario para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos, en contra a la señora **CARMENZA TORRES LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.734.158, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “CASA COMERCIAL ONIX” ubicado en la Avenida Caracas No. 57-10 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por instalar publicidad exterior visual de tipo aviso, en el establecimiento de comercio “CASA COMERCIAL ONIX” con matrícula mercantil 02432996, ubicado en la Avenida Caracas No. 57-10 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMENZA TORRES LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.734.158, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "CASA COMERCIAL ONIX", en la Avenida Caracas No. 57-10 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3248**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Expediente: SDA-08-2019-3248

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/05/2023
----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/05/2023
----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

